

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00161-00
Ejecutante : HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva¹ presentada por el señor **HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.741.417** mediante su apoderado judicial², por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión el 28 de junio de 2013³, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de febrero de 2016⁴, por las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Humberto González Fajardo con el 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicios (entre el 29 de diciembre de 1997 y el 28 de diciembre de 1998) incluyendo los factores de: sueldo, gastos de representación, cátedras, PN cátedra, y las doceavas partes de las primas de navidad y prima de servicios, bonificación y bonificación por compensación.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

¹ Ver fls. 1-5 del exp.

² Que ha sido reconocido y actúa como tal desde el proceso ordinario con radicado No. 11001-33-31-709-2012-00030-00.

³ Ver fls. 59-76 del exp. (proceso ordinario)

⁴ Ver fls. 152-164 del exp. (proceso ordinario)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$77.625.735⁵, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-709-2012-00030-00 que se pretende ejecutar, fue dictado por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual no fue prorrogado por el Consejo Superior de la Judicatura, y que sus procesos fueron repartidos entre los Juzgados de Planta correspondiendo a éste juzgado los de ese Despacho Judicial, se aprehenderá conocimiento del mismo.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 28 de junio de 2013, pero la radicación de la respectiva demanda se efectuó el 21 de febrero de 2012, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁶, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **11 de febrero de 2016**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*. En el presente caso se acredita que el ejecutante petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad el 10 de marzo de 2016⁷, esto es dentro del término legal, por lo tanto no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.

• **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

⁵ Ver fl. 5 del exp.

⁶ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁷ Ver fl. 7 del exp.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) resolución No. RDP 019612 del 19 de mayo de 2016 por la cual la entidad ejecutada ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de un fallo judicial⁸; (ii) resolución No. RDP 025730 del 13 de julio de 2016 por la cual se modificó la resolución No. RDP 019612 en el sentido de establecer la fecha de la efectividad de la pensión⁹; (iii) resolución No. RDP 025973 del 22 de junio de 2017 por la cual se resolvió una solicitud indicando que al efectuar la reliquidación no se incurrió en error; y (iv) constancia de liquidación de los valores adeudados al ejecutante¹⁰.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2016¹¹, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho; por consiguiente la actora a partir del **11 de agosto de 2017** contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que no se encuentra vencido¹²; así pues, como la demanda se presentó **el 25 de abril de 2018¹³**, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$46.792.631,41); por concepto de las diferencias resultantes entre las mesadas dejadas de pagar desde el 15 de noviembre de 2008 (fecha de reconocimiento de pago por prescripción trienal) hasta el 11 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), desde esa fecha hasta el 25 de septiembre de 2016 (fecha de pago parcial por parte de la entidad), y desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017.
- Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$30.833.104), por concepto de intereses moratorios causados, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta el día del pago.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el actor, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP

⁸ Ver fls. 6-10 del exp.

⁹ Ver fls. 11-13 del exp.

¹⁰ Ver fls. 25-29 y 31vto.-33 del exp.

¹¹ Ver fl. 170 del exp.

¹² Los 18 meses se cumplieron el 11 de agosto de 2017, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto el término de los 5 años vencen hasta el 11 de agosto de 2022.

¹³ Ver fl. 17 del exp.

procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la resolución No. RDP 019612 del 19 de mayo de 2016¹⁴, fijando la primera mesada pensional para el 29 de diciembre de 1998 en la suma de \$2.082.398, por lo cual, se procede a liquidar la primera mesada pensional a efectos de establecer si la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia presentada como título ejecutivo, para lo cual se tomará el certificado obrante en el proceso ordinario¹⁵.

Así las cosas, la liquidación efectuada por este Despacho¹⁶ arroja los siguientes valores:

Periodo	29 dic 1997 - 28 dic 1998
Factor	Valores
Salario básico	\$1.121.093,46
Gastos de representación	\$1.121.093,46
Bonificación por compensación	\$6.604,50
Bonificación	\$70.043,90
Cátedras	\$47.632,00
PN Cátedra	\$2.977,00
Prima de servicios	\$307.876,46
Prima de vacaciones	\$8.949,61
Prima de navidad	\$214.933,98
sumatoria	\$2.901.204,36
\$0,75	\$2.175.903,27
Valor pagado	\$2.082.398,00
Diferencia	<u>\$93.505,27</u>

Entonces, la liquidación efectuada por el Despacho arroja un valor de \$2.175.903,27, superior al establecido por la entidad en la resolución de cumplimiento de la sentencia por \$2.082.398. Además de lo cual se tiene que, de los documentos aportados no se observa el pago de intereses moratorios; por el contrario, en la resolución No. RDP 019612 del 19 de mayo de 2016 se dispuso que los mismos no serían ordenados por cuanto no obraba la primera copia que presta mérito ejecutivo, sin perjuicio de su reconocimiento posterior.

Así las cosas, es evidente que el valor liquidado como primera mesada pensional por parte de la UGPP fue incorrecto, y por lo tanto, las diferencias reconocidas y la indexación, así como los intereses de mora que se puedan causar a favor del actor fueron indebidamente pagados, existiendo mérito para librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

¹⁴ Ver fls. 7-10 del exp.

¹⁵ Ver fls. 119-120 del cuaderno 2 del exp. proceso ordinario.

¹⁶ Obra en una (1) hoja adjunta a la presente providencia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.741.417**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por:

a. La obligación de hacer:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor **HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.741.417**, con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios (29 de diciembre de 1997 al 28 de diciembre de 1998), en el que se incluyan todos los factores salariales devengados, como son: sueldo básico, gastos de representación, cátedra, P.N. cátedra y la doceava (1/12) parte de las primas de servicios, navidad, la bonificación y la bonificación por compensación, previo el descuento por aportes de los nuevos factores salariales incluidos, en la proporción que correspondan.

b. La obligación de pagar:

- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** pagará al señor **HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.741.417** la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 15 de noviembre de 2008, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia título ejecutivo, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2016) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor del ejecutante** como consecuencia de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2016) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.

- **Los intereses moratorios** que se causen mes a mes sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2016) hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.
- De la totalidad de los intereses causados, se descontarán los valores pagados al señor **HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 6.741.417** por el cumplimiento parcial de la sentencia mediante resolución No. RDP 019612 del 19 de mayo de 2016, como imputación de pago a intereses dispuesta en el artículo 1653 del C.C.

Valores derivados del incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 2 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

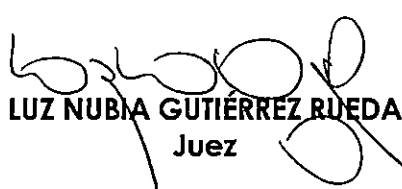
TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: **SE LE ADVIERTE** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para **proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 048**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

		BÁSICO		GASTOS DE REPRESENTACIÓN		BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN		BONIFICACIÓN		CÁTEDRAS		PN CÁTEDRA		PRIMA DE SERVICIOS		PRIMA DE VACACIONES		PRIMA DE NAVIDAD	
		DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO	DEVENGADO	PROMEDIO
1997	diciembre (2)	\$457.904,53	\$30.526,97	\$457.904,53	\$30.526,97	\$79.254,00	\$79.254,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.619.029,85	\$107.935,32	\$2.419.557,97	\$161.304,53
1998	enero	\$294.367,20	\$294.367,20	\$294.367,20	\$294.367,20	\$79.254,00	\$79.254,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	febrero	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	marzo	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	abril	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	mayo	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	junio	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.458.743,06	\$2.458.743,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	julio	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	agosto	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$840.526,75	\$840.526,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	septiembre	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	octubre	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	noviembre	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$1.200.752,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
1998	diciembre (28)	\$1.200.752,50	\$1.120.702,33	\$1.200.752,50	\$1.120.702,33	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$571.584,00	\$571.584,00	\$35.724,00	\$35.724,00	\$1.235.774,44	\$1.235.774,44	\$0,00	\$0,00	\$2.592.715,55	\$2.592.715,55
	TOTAL		\$13.453.121,50		\$13.453.121,50		\$79.254,00		\$840.526,75		\$571.584,00		\$35.724,00		\$3.694.517,50		\$107.395,32		\$2.579.207,71
	12/		\$1.121.093,46		\$1.121.093,46		\$6.604,50		\$70.043,90		\$47.632,00		\$2.977,00		\$307.876,46		\$8.949,61		\$214.933,98